



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3352.

Artículo de oficio.

(Número 213.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

Sección de Hacienda.—Circular.—

El Exmo. Sr. ministro de Hacienda me ha comunicado con fecha 19 de este mes, el real decreto del tenor siguiente:

En atención á lo que Me ha expuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los gobernadores civiles, y por su delegacion los administradores de provincia, invitarán á los pueblos y particulares á que se suscriban por el importe de un semestre de los cupos y cuotas respectivas de las contribuciones territorial é industrial y de comercio, con deducción de la parte de arbitrios provinciales, municipales y demas recargos, en concepto de an-

ticipo reintegrable por el Tesoro por octavas partes en 30 de junio y 31 de diciembre de 1855, 56, 57 y 58.

Art. 2.º La suscripcion deberá quedar cerrada á los 30 dias de la publicacion del presente decreto, y el importe se hará efectivo por mitad en los meses de junio y julio próximos con descuento de un 6 por 100 como premio de anticipacion que se deducirá de las respectivas cuotas, entregándose en caja el liquido que resulte.

Art. 3.º Se expedirán recibos provisionales de las cantidades que se recauden, incluso el premio de la anticipacion, canjeables con billetes, subdivididos en series, que expedirá el Tesoro en virtud de la autorizacion que concede al gobierno el artículo 2.º de la ley de 5 de agosto de 1851.

Art. 4.º Dichos billetes devengarán el 6 por 100 de interes anual pagadero por semestres vencidos, á contar desde 1.º de julio de este año; serán admitidos por el tanto vencido despues de cada una de las fechas que para su reembolso establece el art. 1.º, los que no se hubiesen presentado al cobro en pago de toda clase de rentas, contribuciones y pertenencias del Tesoro,

y entretanto en todos los depósitos y fianzas que la administración pública exija.

Art. 5.º Cualquier particular podrá tomar de su cuenta la suscripción por los cupos totales de una ó mas provincias y de uno ó mas pueblos, salva la preferencia á las corporaciones provinciales ó municipales.

Art. 6.º Lo que no baste á cubrir en la forma dicha las suscripciones voluntarias, trascurridos los 30 dias de que trata el artículo 2.º, se repartirá y cobrará sobre la base de un semestre en concepto de anticipo forzoso reintegrable, en la forma consignada en el art. 1.º En este caso no tendrá lugar el abono y descuento del 6 por 100 por premio de anticipacion, y si solo el cange en su dia de los recibos provisionales en billetes del Tesoro con el interes del 6 por 100 al año.

Art. 7.º La cobranza se hará por los ayuntamientos ó por los recaudadores de contribuciones, donde los haya, conforme á los repartimientos y listas cobratorias de las dos contribuciones territorial é industrial y de comercio, aprobados por la administración para el presente año, sin exigir de los contribuyentes cantidad alguna como premio de recaudacion. El Tesoro público satisfará este premio á los ayuntamientos ó recaudadores, sobre el importe de las cantidades que realicen al respecto del tipo á que se halle convenido en cada localidad, el servicio de la cobranza de las contribuciones.

Art. 8.º El cobro é ingreso en las cajas del Tesoro de la mitad de la anticipacion se hará en el mes de junio próximo dentro de los 10 dias siguientes al de la suscripción ó al de haberse notificado sus cuotas á los contribuyentes, y el de la otra mitad durante el de julio siguiente.

Art. 9.º Trascurridos estos plazos se procederá á la cobranza en la forma establecida para las contribuciones ordinarias.

Art. 10. Por el ministerio de Hacienda se adoptarán las disposiciones conducentes á la ejecucion del presente decreto, del cual y de los resultados que se obtengan dará mi gobierno oportunamente cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á diez y nueve de mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—

Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda-Jacinto Félix Domenech.

Al mismo tiempo ha acordado S. M. se observen las reglas siguientes:

1.ª Los gobernadores comunicarán desde luego á los ayuntamientos el precedente real decreto por medio del *Boletín oficial* de la provincia, expresándoles la conveniencia de que inviten á los contribuyentes á que se suscriban en el improrogable plazo de treinta dias al anticipo de sus cuotas para que disfruten del beneficio del 6 por 100 abonable en concepto de negociacion.

2.ª Harán la misma invitacion á los particulares que consideren pueden interesarse en el anticipo en defecto de los ayuntamientos, pero á condicion de que han de hacerse cargo del importe de un semestre de las contribuciones de uno ó mas pueblos, sin mas excepcion que las cuotas de los contribuyentes que se hayan suscrito por ellas.

3.ª La suscripción respecto del importe de un semestre de uno ó mas pueblos, deberá hacerse en la administración de provincia, y la de los contribuyentes, por sus cuotas, ante el ayuntamiento ó recaudador especial si lo hubiere.

4.ª Trascurridos los treinta dias señalados para la suscripción, remitirán á la Administración los ayuntamientos y recaudadores especiales, relaciones nominales de los contribuyentes suscritos, con expresion de sus cuotas del semestre, para que con este dato pueda liquidar oportunamente el 6 por 100 de la negociacion, mediante que al recibir del contribuyente la cuota, han de hacerle igual descuento.

5.ª En los recibos que expidan los cobradores se expresará la cuota trimestral ó semestral del contribuyente, la cláusula de ser anticipo, y el plazo á que corresponda. Contendrán ademas el sello particular que use el ayuntamiento ó el de la administración en donde la recaudacion se haga por personas con responsabilidad directa á la Hacienda, y servirán de resguardo á los contribuyentes hasta que se cangen por billetes del Tesoro.

6.ª En el caso de que por no haberse suscrito los contribuyentes ni el ayuntamiento de cualquiera pueblo, se acepte por el gobernador la que hagan los particulares, deberán estos ingresar directamente el anticipo en la tesorería mediante carta de pago en sustitucion de aquellos, y optar al descuento del 6 por 100 y á los billetes del Tesoro.

7.ª La Administracion formará un libro en que con distincion de contribuciones y pueblos abrirá el cargo del anticipo. Este cargo se solventará con los ingresos en tesorería.

8.ª El abono del 6 por 100 de negociacion de las cantidades que se recauden por efecto de la suscripcion voluntaria, se hará en virtud de libramiento en el acto mismo de verificar el ingreso en tesorería.

9.ª De igual modo se satisfará el premio de cobranza á los ayuntamientos y recaudadores por las cantidades que ingresen como recaudadas de los contribuyentes, bien procedan de suscripcion, bien de cobranza, por los medios ordinarios.

10. No son exigibles las cuotas que correspondan por esta anticipacion á las fincas que se administran por cuenta de la hacienda pública, ni tampoco las que corren á cargo del clero, supuesto que el producto de estas se le ha imputado en cuenta de su dotacion.

11. La Direccion general del Tesoro reclamará de las administraciones de provincia una nota que dé á conocer el número de contribuyentes en una escala de cuotas que fijará la misma para que la emision de billetes sea en esta proporcion.

12. Cuando se remitan á las tesorerías de provincia los billetes, se prescribirán las formalidades con que ha de verificarse el cange de los recibos, así como el medio de resguardar á los interesados por los residuos ó cuotas, cuya importancia no sea equivalente á la de un billete.

De real órden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en lo que le corresponde, con encargo de que dé aviso del recibo. Dios guarde

á V. muchos años. Madrid 19 de mayo de 1854.—Domenech.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial para noticia de los ayuntamientos y de todas las clases contribuyentes de los pueblos de esta provincia. Podrán observar los propietarios que por esta soberana disposicion no se trata de exigirles una nueva contribucion ó un exceso de ella, sino solo de que coloquen una cantidad no crecida al 7 1/2 por ciento de interes al año durante cuatro, en cuya negociacion, á la par que hacen al Estado un servicio importante, obtienen tambien un premio no despreciable de sus adelantos, atendida la respetable garantía del reintegro y el beneficio por premio de anticipacion de que trata el artículo 2.º, si acuden á suscribirse dentro del plazo preciso é improrrogable de treinta dias á contar desde el de la fecha.

Penetrados los ayuntamientos de los beneficios que ha de reportar á los contribuyentes la suscripcion voluntaria al anticipo en cuestion, no dudo que procurarán hacerlo así conocer y escitarles á que la verifiquen dentro el plazo marcado, tanto mas cuanto que transcurrido este debe ser repartido y cobrado sin el abono y descuento del 6 por ciento por premio de adelanto sobre la base de un semestre en concepto de anticipo forzoso lo que hubiere dejado de cubrirse con las suscripciones voluntarias.

Del celo que tanto distingue á las expresadas corporaciones municipales de esta provincia, me prometo que coadyvarán á la mejor y mas pronta realizacion del anticipo, tomando por su cuenta en union con las personas de mas arraigo la suscripcion por el resto del cupo de sus respectivos pueblos, despues de que los particulares hayan verificado las de sus cuotas, pues de este modo evitarán con beneficio propio el desembolso á los contribuyentes pobres ó de reducida fortuna y harán un gran servicio al país demostrando que los baleares comprenden sus deberes cuando llega la ocasion.

Del recibo de esta circular y del resultado que se obtenga, me darán aviso oportunamente. Palma 29 de mayo de 1854.—Felipe Puigdorfla.

Presupuestos municipales.—Circular.

—Habiendo tenido noticia de que en varios pueblos de estas islas aun cuando carecen de hospicio hay establecida la beneficencia domiciliaria sostenida por censos, legados ó donativos cedidos á tan laudable objeto por personas caritativas, los mas de los cuales por naturales vicisitudes se perciben actualmente de la junta de consignados ó de la cofradía de San Pedro y San Bernardo de esta Santa iglesia; y debiendo regularizarse este servicio con arreglo á lo prevenido en la ley de beneficencia de 20 de junio de 1849, á fin de que tan noble como útil institucion sea cumplida lo mejor posible: he acordado lo siguiente:

1.º Los alcaldes de los pueblos comprendidos en el citado caso incluirán en adelante en el capítulo 4.º del presupuesto municipal de ingresos todas las rentas destinadas á la beneficencia, las clasificarán detalladamente en relacion unida al mismo presupuesto.

2.º En esta relacion se hará constar la fecha de cada cesion y nombre de la persona, acompañando copia de los documentos que acrediten aquella; expresándose ademas á cargo de quien ha estado la aplicacion de las rentas, ó del alcalde ó del cura párroco.

3.º Para que la aplicacion de dichas rentas pueda tener efecto y sea debidamente justificada su inversion, los alcaldes continuarán en el capítulo 5.º del presupuesto de gastos la cantidad que consideren necesaria para atender á la beneficencia domiciliaria en el año en que haya de regir dicho presupuesto: teniendo presente que los sobrantes que acaso den aquellas no puede aplicarse á cubrir obligaciones municipales.

4.º Cuando el administrador de las rentas fuere el cura párroco, el alcalde se dirigirá á esta autoridad eclesiástica para que se sirva facilitarle los datos y documentos necesarios al cumplimiento de las disposiciones anteriores; quien se encajará desde primero de enero de 1855 de la administracion de la beneficencia domiciliaria, aten-

dido á ser esta institucion de carácter municipal con arreglo al capítulo 4.º del reglamento de 14 de mayo de 1852.

5.º y últimamente. Los alcaldes procurarán desde luego el cumplimiento de las disposiciones anteriores para que tengan efecto en los presupuestos municipales de 1855, que en virtud de circular de 22 de este mes deben obrar en este gobierno el dia 1.º del próximo julio. Palma 29 de mayo de 1854.
—Felipe Puigdorfila.

ANUNCIOS.

AVISO IMPORTANTE

PARA LAS SEÑORAS.

CUESTA DE SANTO DOMINGO,

número 3, piso 4.º, al lado de la tienda de las Columnas.

Vista la buena aceptacion que han tenido los géneros de invierno que hasta ahora se han vendido en dicho piso, se acaba de recibir un nuevo surtido de última moda para verano, los que estarán de venta por espacio de quince ó veinte dias, y se darán á precios sumamente acomodados. Los géneros son los siguientes.

Cortes para vestidos de chacona, con sus guarniciones muy elegantes de todos colores.

Camisetas y mangas bordadas.

Cintas anchas y estrechas de nuevo gusto.

Pañuelos de tul para el cuello, imitando á la punta de Guepune.

Guarniciones de tul, imitando á la blonda.

Velos para sombreros de todas clases.

Puntillas de todas clases.

Enaguas, pañuelos para la mano lisos y bordados.

Cuellos y mangas de Guipune y Valenciennes.

Y otros.

IMPRESA BALEAR

A CARGO DE D. FRANCISCO DE P. TORRENS